



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS – ITINERANTE, ANTIOQUIA**

Julio 03 de 2014

OFICIO N° 442

Doctor.

WILSON DE JESUS MESA CASAS

Carrera 46 No 47 – 66. C. Cial, El Punto de la Oriental, Piso 7.
Medellín, Ant.

REF: *Notificación Sentencia Solicitud de Restitución de Tierras*
Solicitante: *María Rubiela Giraldo de Giraldo*
Rad. *05-000-31-21-101-2013-00059-00*

Con el presente oficio me permito **NOTIFICARLE** que dentro de la Solicitud de Restitución de Tierras de la referencia, promovida por la señora **María Rubiela Giraldo de Giraldo**, quien actúa a través de apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, se profirió sentencia N° 021-06, de la fecha, en la cual:

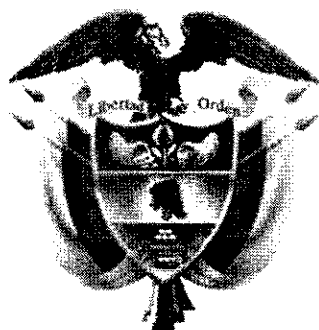
“PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.) y a su grupo familiar, sobre el predio denominado “La Primavera”, ubicado en la Vereda la Cascada, zona rural del Municipio de Granada (Ant.), código catastral No. **313-2-01-00-008-0063-00-00**, ficha predial No. **11204006**, y matrícula inmobiliaria Nro. **018-19106**, frente al que ostenta la calidad de propietaria...**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** (Firmado) **ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA** Juez”

Se anexa copia de la aludida providencia, para los fines pertinentes.

Atentamente,


JOHN FREDY LONDOÑO GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Tres (3) de Julio de dos mil catorce (2014)

PROCESO:	SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO
SOLICITANTE :	MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-000-31-21-101-2013-00059-00
SENTENCIA: N°	Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la reclamante MARÍA RUBIELA GARCÍA DE GIRALDO , identificada con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.) y a su grupo familiar, sobre el predio denominado “La Primavera”, ubicado en la Vereda La Cascada, zona rural del Municipio de Granada (Ant.), código catastral No. 313-2-01-00-008-0063-00-00 , ficha predial No. 11204006 , y matricula inmobiliaria Nro. 018-19106 , frente al que ostenta la calidad de propietaria.

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL - ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 71, 72, 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.777.665, quien cuenta con 60 años de edad, reside en la vereda La Cascada del Municipio de Granada (Ant.), cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge VICTOR JULIO GIRALDO BURITICÁ, su hija FRANCY ELENA GIRALDO GIRALDO y su nieto JUAN ESTEBAN ARROYAVE GIRALDO, teniendo como pretensión principal acceder a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, como quiera que a la fecha no las ha recibido, con relación al predio identificado con cédula catastral No.313-2-01-00-008-0063-00-00, Ficha Predial No. 11204006 y Folio de Matricula Inmobiliaria N°018-19106, predio del cual es propietaria.

A continuación se describe el predio:

Lote A	Predio denominado "LA PRIMAVERA" identificado con cedula catastral 313-2-001-000-0008-00063-0000-00000, linderos extraídos de la ficha predial digital 11204006 de la base de datos de la oficina de catastro departamental Antioquia.
NORESTE	PREDIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL 313-2-001-000-0008-00061-0000-00000, SU CORRESPONDIENTE MATRICULA INMOBILIARIA 018-54836, Y FICHA PREDIAL No.11204004 CUYA TITULAR ES MARTHA CECILIA PIEDRAHITA GIRALDO, IDENTIFICADA CON C.C. 43,646,385, PREDIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL 313-2-001-000-0008-00062-0000-00000, FICHA PREDIAL No.11204005 CUYO TITULAR ES PEDRO CLAVER PIEDRAHITA BURITICA, IDENTIFICADO CON C.C.34,928,869.
SURESTE	PREDIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL 313-2-001-000-0008-00057-0000-00000, FICHA PREDIAL No.11204000 CUYO TITULAR ES PABLO EMILIO PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON COD.ASIGNADO 313-1400702, PREDIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL 313-2-001-000-0008-00064-0000-00000, FICHA PREDIAL No.11204007 CUYA TITULAR ES TERESA DE JESUS GIRALDO BURITICA, IDENTIFICADA CON C.C.21,774,361.
SUROESTE	PREDIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL 313-2-001-000-0008-00065-0000-00000, FICHA PREDIAL No.11204008 Y MATRICULA INMOBILIARIA 018-80001400 CUYA TITULAR ES LUCIANO QUICEND GIRALDO, IDENTIFICADA CON C.C.659,889, PREDIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL 313-2-001-000-0008-00066-0000-00000, FICHA PREDIAL No.11204009 CUYO TITULAR ES JUAN DE JESUS GIRALDO NOREÑA, CON C.C.1,364.181, PREDIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL 313-2-001-000-0008-00067-0000-00000, FICHA PREDIAL No.11204010 Y MATRICULA INMOBILIARIA 018-57540, CUYO TITULAR ES JORGE ARTURO BURITICA GIRALDO, CON C.C.3,492,467.

Señala la reclamante que su vinculación con el predio obedece a la compra que le hiciera al señor José Jesús Aristizábal Gómez, la cual fue elevada a Escritura Pública N° 125 del 04 de julio de 1983, en la Notaria Única de Granada (Ant.), ostentando así la calidad de propietaria desde hace aproximadamente 30 años.

Expone la reclamante que los motivos que la llevaron a su desplazamiento en el mes de abril del año 2002, están relacionados con los hechos de violencia generados con el conflicto armado, presentado en la vereda la Cascada del municipio de Granada, Antioquia, lugar de ubicación del predio objeto de restitución, lo que la obligó a desplazarse al municipio de Medellín.

Manifiesta la señora MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO, que retornó a su predio dentro del año siguiente a su desplazamiento, de ahí que la diligencia de comunicación de que trata el artículo 13, numeral 3° del Decreto 4829 de 2011, surtida el 22 de agosto de 2013, fuera recibida por ella misma.

Describe que el entorno de violencia que se vivía en esa época en la región del nororiente antioqueño y concretamente en el Municipio de Granada (Ant.), obedecía al accionar de grupos armados ilegales, frentes 9 y 47 de las FARC, del ELN con los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave, y de las AUC con los bloques Cacique Nutibara, Magdalena Medio, Metro y Héroes de Granada, grupos que irrumpieron en la zona

sembrando el miedo a través de ataques a la infraestructura eléctrica, bloqueo de vías y secuestros en la vía Medellín- Bogotá, sometimiento de las autoridades civiles y de la población a fin de conseguir ayuda logística e impedir que colaboraran con los grupos paramilitares, accionar violento al que no escapo la Vereda “La Cascada” del Municipio de Granada (Ant.).

La inclusión de la señora María Rubiela Giraldo de Giraldo en el Registro Único de Víctimas bajo el código 4164 por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, certifica mediante consulta del SIPOD, la declaratoria adoptada por el CLAIPD mediante resolución 132 del 8 de julio de 2004 en la aplicación de la ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001, por medio del cual declaran las veredas vecinas y aledañas a la Cascada (sector de ubicación del predio reclamado) en inminencia de desplazamiento forzado, dan cuenta del desplazamiento forzado del que fue víctima la solicitante y del consecuente abandono del predio objeto de reclamación, hechos que ocurrieron en el año 2002 hallándose en el marco temporal de aplicación de la ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 132 del 08 de julio de 2004 en aplicación de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001, emitida por el Comité Local de Atención Integral a Población Desplazada, se declara la inminencia de desplazamiento forzado y la protección patrimonial en la vereda “La Cascada”, lugar donde se encuentra ubicado el predio con ficha predial N° 11204006, y solicitado por la señora **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, en calidad de propietaria.

Que dicha declaratoria realizada por el CLAIPD produjo como efecto jurídico el de constituir prueba sobre la calidad jurídica de los predios, que no puedan adelantarse procedimientos de titulación de baldíos a personas distintas de los ocupantes identificados en ellos y que deban adelantarse programas y procedimientos especiales para la titulación de los mismos.

Por lo expuesto la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, solicita se le permita el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, y que a la fecha no ha recibido.

Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Marinilla, (Ant.), inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018 - 19106**, esta decisión, en los términos del artículo 91 literal C de la Ley 1448/2011, al igual que la inscripción en el referido folio de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre que la víctima este de acuerdo con ello.

Que se declare la nulidad de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o que modifiquen situaciones jurídicas particulares, incluyendo permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales sobre el predio.

Que se ordene la asignación y aplicación de forma prioritaria y preferente y con enfoque diferencial de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y los demás que se creen en favor de la población víctima, a cargo del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad del sector.

Ordenar al Banco Agrario, Ministerio de Vivienda, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Departamento para la Prosperidad Social (DPS), al SENA que incluya a la solicitante y a su grupo familiar en los programas de “Capacitación y habilitación laboral”, a la Secretaria de Agricultura y al Municipio de Granada, Antioquia, que incluyan preferentemente en los “Programa de Vivienda Rural”, “Programa Familias en su Tierra (FEST)”, “Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)” “Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)”, “Programa de Familias en Acción”, “Programa de Capacitación y Habilidad Laboral”, “Programa del Adulto Mayor” y en los “Proyectos Agrícolas, Piscícolas y Pecuarios”, a la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.), y todo su núcleo familiar,

toda vez que su estado de vulnerabilidad demanda atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Que se ordena a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, la actualización de sus registros, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio que se establezca en esta decisión.

Que se ordene al municipio de Granada y a las Autoridades Públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación en el sistema de condonaciones, alivios y/o exoneración de los pasivos, previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Que se ordene a las entidades financieras aludidas en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, ofrecer y garantizar a favor de la solicitante los mecanismos de financiación tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de restitución y formalización de tierras fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial de Medellín el día dos (2) de diciembre de 2013, siendo recibida por este despacho el día tres (3) de diciembre del mismo año, siendo admitida mediante auto interlocutorio del día dieciséis (16) de diciembre de 2013, auto en el cual se dispuso las notificaciones del caso, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades que tienen competencia dentro de este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del auto admisorio de la solicitud en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de Granada (Ant.).

Mediante proveído del veintiuno (21) de marzo de 2014 se decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

Concluida la etapa probatoria se corrió traslado para que la Unidad de Tierras – Territorial Antioquia, y el Ministerio Público de manera facultativa emitieran concepto.

4. PRUEBAS

- a) Resolución número NA 0056 de 2013, en la cual se incluye en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a **María Rubiela Giraldo de Giraldo**, emitido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia.¹
- b) Resolución número RA 0228 de 2013, por medio de la cual se le asigna apoderado a **María Rubiela Giraldo de Giraldo**, emitido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia.²
- c) Resolución N° 132 del 08 de julio de 2004, por medio del cual se declara las veredas vecinas y aledañas a la Cascada (sector de ubicación del predio), en eminencia de desplazamiento forzado, emitido por la Alcaldía Municipal de Granada, Antioquia.³
- d) Copia del oficio N° 2921 FGN DNFJYP PJ del 07 de diciembre de 2012, emitido por el Fiscal 71 Especializado de Apoyo Fiscalía 20 de Justicia y Paz – Medellín, en el cual se informa que ninguno de los postulados del desmovilizado Bloque Héroes de Granada, que han sido versionados ha manifestado haber participado en hechos delictivos en veredas vecinas a La Cascada.⁴
- e) Copia de oficio N° 258 FGN-DNFJYP, del 02 de abril de 2013, por medio emitido por el asistente del fiscal II, coordinación unidad nacional de justicia y paz sede Medellín, donde informan los Grupos

¹ Ver folio 17 del cuaderno único.

² Ver folio 18 del cuaderno único.

³ Ver folio 19 a 20 del cuaderno único.

⁴ Ver folio 21 del cuaderno único.

Armados que operaron en el Municipio de Granada Antioquia desde 1991 hasta el año 2005.⁵

- f) Copia de ficha predial 11204006, correspondiente al predio reclamado por la señora María Rubiela Giraldo de Giraldo, emitida por la Gobernación de Antioquia.⁶
- g) Copia de folio de matricula inmobiliaria N° 018-19106, correspondiente al predio reclamado por la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.⁷
- h) Copia del SIPOD N° 1459161, correspondiente al registro de la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo.⁸
- i) Copia de autorización para grabación declaración juramentada de la solicitante, María Rubiela Giraldo de Giraldo.⁹
- j) Copia de Cd grabación video fónica de declaración de la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo.¹⁰
- k) Copia de Informe Técnico Predial N° 96288, perteneciente al predio reclamado por la solicitante, emitido por la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, Territorial – Antioquia.¹¹

⁵ Ver folios 22 a 23 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 24 a 25 del cuaderno único.

⁷ Ver folio 26 del cuaderno único.

⁸ Ver folio 27 del cuaderno único.

⁹ Ver folio 28 del cuaderno único.

¹⁰ Ver folio 29 del cuaderno único

¹¹ Ver folio 30 a 32 del cuaderno único.

- l) Copia de escritura pública N°125 del 04 de julio de 1.983, correspondiente al predio reclamado por la solicitante, emitida por la Notaria única de Granada, Antioquia.¹²
- m) Copia de oficio 0156SE-2013118242, del 27 de diciembre de 2013, donde informan que el numero de cedula 21.777.665 correspondiente a la solicitante, no se encuentra en asocio a ningún inmueble, emitido por EPM, Medellín.¹³
- n) Copia de Formulario de Calificación del Folio de Matricula Inmobiliaria N°19106, correspondiente al predio reclamado, del 27 de diciembre de 2013, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.¹⁴
- o) Copia de fichas prediales Nros: 11204010, 11204009, 11204008, 11204007, 11204006, 11204005, 112040000, correspondientes a los predios colindantes al predio reclamado por la señora María Rubiela Giraldo de Giraldo, emitido por la gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación.¹⁵
- p) Publicación del auto admisorio Rad 2013-0059, en el periódico el Mundo, del día 26 de enero de 2014.¹⁶
- q) Copia de oficio 201400045674 del 29 de enero de 2014, en el cual allegan los certificados de planos de los predios identificados con fichas catastrales Nro: 18703891, 18703892, 18703886, 18704005, emitido por la Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación.¹⁷

¹² Ver folio 47 del cuaderno único.

¹³ Ver folio 48 del cuaderno único.

¹⁴ Ver folio 50 del cuaderno único.

¹⁵ Ver folio 53 a 67 del cuaderno único.

¹⁶ Ver folio 68 del cuaderno único.

¹⁷ Ver folio 71 a 83 del cuaderno único.

- r) Copia de contestación por parte de la Notaria Tercera del Circuito de Valledupar, Cesar, del 22 de enero del 2014, donde manifiestan haber sido informados por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro del proceso de la referencia 2013-0059.

- s) Publicación del edicto emplazatorio del 23 de enero de 2014, en la Emisora Granada Estéreo, del Municipio de Granada, Antioquia, emitido por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial – Antioquia.¹⁸

- t) Copia de contestación de la Alcaldía de Granada Antioquia, del 29 de marzo de 2014, donde informan que la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en los programas de cauterización municipal, sisben, familias en su tierra.¹⁹

- u) Copia de contestación del Banco Agrario de Colombia, sede Bogotá, con fecha del 02 de abril de 2014, donde informan que la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo, no aparece en su base de datos.²⁰

- v) Copia de contestación del Banco Agrario con fecha del 03 de abril de 2014, donde informan que la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo, no figura con estado de beneficiaria del subsidio familiar de vivienda de interés social rural.²¹

- w) Copia de contestación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del 03 de abril de 2014, donde informan que la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo y su núcleo familiar fueron incluidos el día 24/05/2002, en el registro único de víctimas (RUV).²²

¹⁸ Ver folio 85 a 86 del cuaderno único.

¹⁹ Ver folio 97 a 99 del cuaderno único.

²⁰ Ver folio 100 del cuaderno único.

²¹ Ver folio 101 del cuaderno único.

²² Ver folio 103 a 104 del cuaderno único.

- x) Copia de contestación por parte del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), de mayo de 2014, donde informan que la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo, aparece registrada como participante del Programa Familias en su Tierra.²³

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la delegada del Ministerio Público

La delegada 38 Judicial I de Restitución de Tierras, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite, así como de realizar un rastreo de la jurisprudencia y la doctrina atinente a la protección de los bienes y derechos de las personas que se encuentran en condición de desplazamiento causado por el conflicto armado interno, concluye que la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, ostenta la calidad de propietaria del predio reclamado ubicado en la Vereda La Cascada del Municipio de Granada (Ant.), el cual adquirió mediante compraventa que fuera celebrada con el señor José Jesús Aristizábal Gómez y elevada a Escritura Pública N° 125 del 04 de julio de 1983, estableciéndose que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de la vereda La Cascada, del municipio de Granada, en abril del año 2002, desplazamiento que perduro por algo más de un año, luego del cual se presentó su retorno al predio reclamado.

Considera la delegada que en el caso objeto de estudio, se está en presencia de una víctima del conflicto armado colombiano, a quien indefectiblemente el Estado está obligado a reparar en virtud del contenido de la ley 1448 de 2011, sin embargo, la medida de reparación no podrá ser contenida en el acápite de la Restitución, pues no cabría en ninguna de

²³ Ver folio 105 del cuaderno único.

sus dos modalidades, esto es jurídica ni material, pues ya se presentó el retorno y es la titular del derecho de dominio del predio; por su condición de víctima tiene derecho a unas medidas complementarias a las que podrá acceder pero no como fruto de una restitución.

Agrega que las víctimas del conflicto armado tienen derecho al restablecimiento de los derechos quebrantados siendo obligación del Estado buscar los mecanismos legales para tratar de devolver las cosas al momento en que se encontraban antes de la comisión de las conductas punibles que afectan los derechos fundamentales.

Considera que la restitución por la cual obviamente aboga como delegada del Ministerio Público, no es la Restitución de Tierras a la que se refiere la ley 1448 de 2011, en su Título IV, esto es Restitución material o formalización de derechos sobre el predio; de no ser así y de pensar que se trata de una restitución genérica de derechos, sería como aceptar que vía proceso de Restitución de Tierras se podría decidir de fondo pretensiones que como la principal tuvieran como finalidad la Reparación Administrativa, con lo cual se desbordaría la estructura del debido proceso que incluye las competencias asignadas en la ley.

Agrega que en el evento de que las medidas subsidiarias pudieran pretenderse como principales en el Derecho de Restitución de Tierras, se constituiría en un grave riesgo a sabiendas que son pretensiones que pueden ser evacuadas por vía administrativa a cargo de los entes definidos de manera amplia en la ley y que podrían constituirse en un pretexto para que dichos entes dejaran en manos de la Jurisdicción Civil Especial, el restablecimiento de derechos nacidos como consecuencia del conflicto armado.

Aduce la necesidad de que se respeten las facultades y las competencias de todos los que tienen por objeto velar por el efectivo cumplimiento de la ley 1448 de 2011, esto es a quienes compete adoptar decisiones administrativas y a aquellas a quienes les competen las decisiones Jurisdiccionales.

Finalmente solicita, que no sea ordenada la restitución, teniendo en cuenta que ni siquiera la accionante así lo ha solicitado, además de haber quedado plenamente establecido que hubo retorno voluntario, que actualmente explota su predio y que por ser propietaria no hay lugar a la formalización, y que en consecuencia se le ordene a las autoridades competentes, adoptar las medidas complementarias solicitadas por la solicitante.

Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia.

En su escrito el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras en este asunto, indica que la señora **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, es víctima del delito de desplazamiento forzado, y es propietaria inscrita, que por ello no se solicitó la restitución y/o formalización del predio, pero en cambio se ha pedido que se ordene la entrega de unas medidas complementarias a que tiene derecho de acuerdo con la ley.

Que en este sentido el Art. 49 de la ley 1448 de 2011 establece: *“Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.”*

Que de cara a la anterior norma, estando acreditada la calidad de víctima de la solicitante surge la obligación de reparación integral, y para el caso se incumple con esta obligación cuando sólo se le permite a la víctima el retorno al predio, y se la deja abandonada a las mismas condiciones de pobreza, marginalidad y vulnerabilidad que siempre ha sufrido. En este sentido la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia que establece con precisión que la obligación de reparar no cesa con dejar a la víctima en la misma situación en que se encontraba antes de la victimización.

Finalmente concluye que habiéndose cumplido con la carga argumentativa y probatoria en el proceso, solicita sean acogidas las pretensiones contenidas en la solicitud y se dicten en la sentencia las órdenes de rigor.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentara oposición por persona alguna y el predio del cual se solicitan las medidas de asistencia diferentes a la restitución se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

6.2. Problema Jurídico.

El asunto a resolver estriba en establecer si la señora **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** y su grupo familiar, tienen derecho a que por su condición de víctimas del conflicto armado, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, diferentes a la restitución de tierras.

Para dilucidar el problema que se plantea el Despacho abordará los siguientes temas: 1. El derecho fundamental a la Reparación de las víctimas del desplazamiento forzado. 2. Contexto de violencia en el Municipio de Granada, Oriente – Antioquia) y concretamente en la Vereda La Cascada– predio “La Primavera”. 3. Del caso concreto: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. 2. Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. 3. De la propiedad.

6.2.1. El Derecho Fundamental a la Reparación de las víctimas del desplazamiento forzado.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como el derecho que tienen a que se conozca que fue lo que realmente ocurrió (verdad), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (justicia) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (reparación).

El legislativo empezó a crear normas de protección a los derechos de la población desplazada, como la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Sobre el derecho a la reparación, la Corte Constitucional ha determinado que:

(...)

"(i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.

En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención. En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una "justa indemnización" que funja como compensación de los daños; (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales; (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante; y que (e) el daño moral "resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares", cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad"²⁴.

²⁴ Ver Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, concretamente los principios 7, 18, 21, 28 y 29 establecen:

El principio 7:

Toda persona tiene derecho al disfrute pacífico de sus bienes, y los Estados sólo pueden subordinar el uso y el disfrute pacífico de los bienes al interés público, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación y en los principios generales del Derecho internacional. Siempre que sea posible, el “interés de la sociedad” debe entenderse en un sentido restringido, de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes.

El principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

El principio 21:

Consagra en relación al derecho a la propiedad lo que a continuación se transcribe:

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a. Expolio.
 - b. ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia.
 - c. utilización como escudos de operaciones u objetos militares.
 - d. actos de represalia; y
 - e. destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

El principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han

reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

La Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II consagra los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.”

El principio 29:

- 1) Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
- 2) Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

La Doctrina Jurisprudencial también ha se ha ocupado de los derechos de

los desplazados, así:

(...)

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”[7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.²⁵

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 159 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se esta protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

6.2.2 Contexto de violencia en el Municipio de Granada (Oriente - Antioquia) y concretamente en la Vereda La Cascada- predio “La Primavera”

El conflicto armado en el Municipio de Granada (Ant.), es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes lo vivieron directamente.

Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...)

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”²⁶

²⁶ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Bien podríamos dejar el análisis hasta este punto acerca del contexto de violencia que vivió el Municipio de Granada, sin embargo vale la pena mencionar como bien lo reseña la Unidad de Restitucion de Tierras – Territorial Antioquia, en su escrito de solicitud, que el contexto de violencia en la subregión del oriente antioqueño obedeció a varios factores, entre los que se cuenta su ubicación estratégica en el Departamento de Antioquia, pues se encuentra en una zona de gran riqueza hídrica, siendo allí donde se genera el 33% de la energía del país, pero paradójicamente esa riqueza, es la que le sirve a los grupos armados para ejercer presión contra el Estado poniendo en entre dicho la estructura política del país y saboteando la infraestructura hidroeléctrica²⁷.

Los proyectos hidroeléctricos sin duda propiciaron en la de cada de los ochenta la incursión al territorio de Granada de grupos armados ilegales como las FARC-EP frentes 9° y 47, el ELN con los frentes Carlos Aurelio Buitrago y Bernardo López Arroyave; posteriormente aparecen las AUC con los bloques Metro, Cacique Nutibara, Magdalena Medio y Héroe de Granada. La presencia insurgente busco el control del territorio a través de graves violaciones contra la población civil tales como asesinatos selectivos, masacres, secuestros, minado indiscriminado, bloque de vías, y desplazamientos silenciosos y colectivos.

“...La población desplazada de granada en el 2000 era de 18.500, habitantes y para el 2003 era de 9.344 habitantes: 2.804 en la cabecera urbana y 6.540 en el área rural. Por su parte, el observatorio de DDHH de la vice Presidencia de la Republica da cuenta de que entre el año 1997 y el 2009 salieron expulsados de granada 17.015 personas.²⁸

....como es de amplio conocimiento, el municipio de Granada (Ant.), fue un municipio expulsor, a causa del desplazamiento forzado al que se vio sometido durante los años 2000 al 2005 donde el 78% de la población se desplazo, pasando de ser un municipio aproximadamente de 20.000 habitantes, a llegar a tener 4.300 habitantes, lo que indica que aproximadamente el 78,5% de la población se desplazo y que solo el 21,5% resistió la dinámica presentada por el conflicto social que se vivió. Hoy el municipio cuenta con aproximadamente 12.800 habitantes, lo que demuestra un retorno del 29,8% con respecto a la población que nunca se desplazo, si lo hablamos con relación a la población desplazada y que ha retornado se puede decir que solo ha retornado un 54% de la población desplazada.²⁹

²⁷ San Carlos: memorias del éxodo en la Guerra. Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. 2011. Ediciones Semana.

²⁸ Documento Estrategia Gestores Comunitarios – Gobernación de Antioquia 2010. Tomado de la Fuente Observatorio DD.HH Vicepresidencia de la Republica: Procesado ODDIF.

²⁹ Alcaldía de Granada – Incentivo al Retorno y a la Reubicación, septiembre de 2011.

Según el observatorio de Derechos Humanos... *en noviembre de 2000, al perímetro urbano de Granada incursionaron miembros de las AUC que luego de hostigar el puesto de policía, asesinaron a 21 personas; en abril de 2001, en las veredas El Cebadero, El Vergel y La Aurora, se produjo el asesinato de 9 personas mas; en junio de 2002 en la vereda El Edén integrantes del Bloque Metro ultimaron a 5 campesinos; en noviembre las víctimas fueron 5 en la vereda Manita; en diciembre se reportaron 11 muertes en este lugar.*³⁰

La vereda La Cascada del municipio de Granada (Ant.), en donde se encuentra el predio “La Primavera” cuya propietaria es la señora **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se libraba entre los diferentes grupos tanto legales como ilegales, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, o a la capital del departamento y diferentes zonas del país.

Es así como la influencia de los grupos armados ilegales en cercanías del predio solicitado, se refuerza con la información de georreferenciación suministrada por el despacho 45 de la unidad de justicia y paz de la fiscalía, en el cual se informa que para 1996 había presencia el frente 9° de las Farc-EP, y a partir de esa fecha hasta el 2005, hicieron presencia grupos paramilitares y de allí en adelante las denominadas Bacrim.

La reclamante, su cónyuge, hija y nieto, se vieron forzados a desplazarse en el año 2002, con el consecuente abandono forzoso del predio; las circunstancias que llevaron a su desplazamiento se relacionan con hechos de violencia a causa del conflicto armado, presentados en la vereda la Cascada, municipio de Granada, lugar de ubicación del predio objeto de restitución, desplazándose al municipio de Medellín.

6.3. Caso Concreto

Como se ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio y para obtener las ayudas complementarias, tendientes a garantizar la reparación integral de la solicitante y su núcleo

³⁰ DDHH observatorio Regionales Oriente Antioqueño.

familiar, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren tres aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. 2. Relación jurídica del solicitante sobre el mismo.

6.3.1. Existencia del Hecho Generador del Abandono Forzado o del Despojo y el consecuente daño para la reclamante.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de la señora **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** y su grupo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el Municipio de Granada (Ant.), y concretamente en la Vereda La Cascada, lugar en donde se encuentra ubicado el predio, llevando a la señora **María Rubiela Giraldo de Giraldo** a abandonarlo en compañía de su grupo familiar, en el mes de abril del año 2002.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como se advirtió no requiere medio probatorio alguno, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Tierras, concretamente:

- Informe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz- Despacho 45, en el que se señala que el Bloque Metro de las AUC se conformó en el año 1996 en el Municipio de San Roque, (Ant.), pero que antes de la existencia de este grupo, en el Municipio de Granada (Ant.), ya había presencia el Bloque Noroccidente de las Farc - Frente 9°, y en los años siguientes llegaron allí los grupos paramilitares permaneciendo hasta mediados de 2005.
- Copia de la Resolución No. 132 del 08 de junio de 2004 en la que el Coordinador del Comité Municipal de Atención a la Población desplazada por la violencia, declara el desplazamiento forzado por causa de la violencia de los habitantes de varias Veredas del Municipio de Granada, entre las que se encuentra la Vereda “La Cascada” en la cual residía la reclamante.

- La inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 4164.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta Autoridad, y ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido de que los mismos gozan de la presunción de ser irrefutables, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, se desplazó con su grupo familiar, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la Vereda La Cascada, municipio de Granada, en donde residía en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales – guerrilla vs paramilitares.

Pero si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de la prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con el testimonio de la misma solicitante rendido ante la Unidad de Tierras, el día 28 de agosto de 2013, testimonio que goza de credibilidad para el Despacho, pues fue rendido de manera fluida, espontánea y creíble. En su relato la señora **GIRALDO DE GIRALDO**, indica que en compañía de su cónyuge e hijos debió abandonar el predio en el año 2002, por miedo a que obligaran a su hijo menor hacer parte de algún grupo al margen de la ley.

Hasta aquí se puede afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante **María Rubiela Giraldo de Giraldo** y de su grupo familiar, fue la situación de violencia que se vivía en el Municipio de Granada (Ant.), y frente al daño sufrido no es necesario hacer un esfuerzo intelectual mayor para entender, pese a que la reclamante no lo haya indicado, que esa situación de violencia le producía temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado el desarraigo forzado de su tierra que dañó profundamente su vida familiar.

6.3.2. Relación jurídica de la reclamante sobre el mismo.

Siguiendo con el hilo conductor pasemos a analizar la relación jurídica de los reclamantes:

Se encuentra acreditado que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de propietaria, calidad que adquirió a través de la Escritura Pública Nro. 125 del 04 de julio de 1983, de la Notaria Única de Granada, Antioquia, la cual fue debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Marinilla asignándosele el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-19106.

Igualmente en el adendo del informe técnico predial ID 96288 señala: “según análisis realizado a la documentación anexa el expediente en la solicitud, se encontró que el predio “La Primavera” de la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.777.665, cuenta con matrícula inmobiliaria N° 018-19106, donde la solicitante María Rubiela Giraldo de Giraldo, aparece en calidad de propietaria, lo que es concordante con la información encontrada en la base de sistemas de información y Catastro Departamental de Antioquia, por tal motivo basados en la circula 005 de la Oficina de la Subdirección Territorial de la UAEGRTD con fecha de 12 de septiembre de 2012, se toma la decisión de no realizar levantamiento topográfico y tomar como información válida el área, linderos y colindantes del predio, la información de la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia”.

Hasta este punto del análisis es dable concluir que con los medios de convicción allegados al expediente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, en el escrito de la solicitud y las decretadas por este despacho en el período probatorio, se encuentra acreditado que en efecto la solicitante es propietaria del predio denominado “La Primavera”, ubicado en la Vereda La Cascada de Granada, Antioquia, identificado con cédula catastral No. 313-2-01-00-008-0063-00-00, Ficha Predial No. 11204006 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-19106.

6.4. De la Propiedad

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de una manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil como: *"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

(...)

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.³¹"

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, C. Pol. *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles,*

³¹ Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente D-5948.

los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.³²

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que (i) toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y (ii) ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha prohijado:

³² Constitución Política de Colombia de 1991.

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.³³”

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitante es propietaria de un inmueble destinado a casa de habitación, que debió abandonar el mismo en compañía de su grupo familiar en el mes de abril del año 2002, fecha en la cual ya era propietaria del mismo, que pese a ostentar dicha calidad, con ocasión del hecho victimizante no pudo gozar de los atributos del derecho a la propiedad y que actualmente pese a haber retornado al inmueble su condición de víctima la ha dejado en condiciones de vulnerabilidad pues no cuenta con los recursos necesarios para el pleno goce de su derecho, al igual que su núcleo familiar.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, ello en oposición a los expresado por la delegada del Ministerio Público, al considerar que la vía es la administrativa o a través de una acción de tutela, sin embargo el Despacho estima que es del resorte del Juez hacerlo pues aunque la Ley 1448 establece la reparación administrativa, también deja claro que nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios, la Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro, así:

(...)

“Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino. Ref.:1642563.

reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.[114]

En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Asimismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales”³⁴.(Negrilla y cursiva del Despacho).

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de la solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima al igual que su cónyuge **VICTOR JULIO GIRALDO BURITICÁ**, su hija **FRANCY ELENA GIRALDO GIRALDO** y su nieto menor **JUAN ESTEBAN ARROYAVE GIRALDO**, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar el predio “La Primavera” en el año 2002.

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial se observa la necesidad de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.) así como a su grupo familiar, sobre el predio denominado “La Primavera”, ubicado en la Vereda La Cascada, zona rural del Municipio de Granada

³⁴ Ver sentencia SU 254 de 2013.

(Ant.), código catastral No. 313-2-01-00-008-0063-00-00, ficha predial No. 11204006, ubicado en la vereda La Cascada del Municipio de Granada (Ant.), y matrícula inmobiliaria Nro. **018-19106**, frente al que ostenta la calidad de propietaria.

Se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-19106**, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "La Primavera", visibles en las anotaciones cuatro (4) y cinco (5) del folio de matrícula inmobiliaria No. **018-19106**, código catastral No. 313-2-01-00-008-063-00-00, ficha predial No. 11204006, ubicado en la vereda La Cascada del Municipio de Granada (Ant.)

Se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, inscribir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-19106**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

Se ordenará la asignación y aplicación de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial a la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, sobre el predio matrícula inmobiliaria No. **018-19106** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Se ordenará al Banco Agrario, la inclusión preferente de la solicitante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.), y su núcleo familiar en el “Programa de Vivienda Rural”.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, y al Departamento para la Prosperidad Social, la inclusión de la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.), y su núcleo familiar en el “Programa Familias en su Tierra”.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social, el registro de la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.), y su núcleo familiar, en el “Programa de Red Unidos”, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para el goce efectivo de los derechos.

Se ordenará a la Secretaría Agropecuaria y Ambiental de la Alcaldía Municipal de Granada (Ant.), la inclusión prioritaria del predio objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el Municipio para su territorio.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía de Granada (Ant.), la inclusión de la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.), y su núcleo familiar, en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Se ordenará Notificar esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la víctima, al representante legal del Municipio de

Granada (Ant.) y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial 1 delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE - ANTIOQUIA**, en nombre del pueblo y por mandato legal y Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.) y a su grupo familiar, sobre el predio denominado “La Primavera”, ubicado en la Vereda la Cascada, zona rural del Municipio de Granada (Ant.), código catastral No. **313-2-01-00-008-0063-00-00**, ficha predial No. **11204006**, y matrícula inmobiliaria Nro. **018-19106**, frente al que ostenta la calidad de propietaria.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-19106**, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio, visibles en las anotaciones cuatro (4) y cinco (5) del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-19106**, código catastral No. **313-2-01-00-008-0063-00-00**, ficha predial No. **11204006**, ubicado en la vereda La Cascada del Municipio de Granada (Ant.).

CUARTO: Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, inscribir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-19106**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años, contados a partir de dicha inscripción.

QUINTO: Se **ORDENA** la asignación y aplicación de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial a la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO**, sobre el predio matrícula inmobiliaria Nro. **018-19106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

SEXTO: Se **ORDENA** al Banco Agrario, la inclusión preferente de la solicitante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.), y su núcleo familiar en el “Programa de Vivienda Rural”.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, y al Departamento para la Prosperidad Social, la inclusión de la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.), y su núcleo familiar en el “Programa Familias en su Tierra”.

OCTAVO: Se **ORDENA** al Departamento para la Prosperidad Social, el registro de la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.), y su núcleo

familiar, en el “Programa de Red Unidos”, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para el goce efectivo de los derechos.

NOVENO: Se **ORDENA** a la Secretaría Agropecuaria y Ambiental de la Alcaldía Municipal de Granada (Ant.), la inclusión prioritaria del predio objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el Municipio para su territorio.

DECIMO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía de Granada (Ant.), la inclusión de la reclamante **MARÍA RUBIELA GIRALDO DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía N° 21.777.665 de Granada (Ant.), y su núcleo familiar, en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la víctima, al representante legal del Municipio de Granada (Ant.) y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial 1 delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA

Juez